

conocido un jurisconsulto que queria que se condenase á semejante culpable , como un hombre hábil y útil , á trabajar en la fábrica de moneda del Rey , con grillos en los pies.

---

### CAPITULO XIX.

#### *Del Robo doméstico.*

En los países en que un pequeño robo doméstico es castigado con pena de muerte , ¿ este castigo desproporcionado no es muy dañoso á la sociedad ? ¿ no es un estímulo para el robo ? Pues si sucede el que un amo entrega su criado á la justicia por un robo leve , y que se le quite la vida á este infeliz , todo el vecindado tiene á este amo en horror ; todos entonces conocen que la naturaleza está en contradiccion con la ley , y por consiguiente que esta no vale nada.

¿ Que es lo que esto hace ? que los amos , no queriendo cubrirse de oprobio , se contentan con despedir á sus criados , que van á robar á otra parte , y que de este modo se acostumbran al la-

dronicio. Siendo la misma pena para un pequeño robo como para uno considerable , es evidente que un hombre que quiera robar , tratará de robar mucho. Tambien podrán hacerse asesinos , con tal que crean que esto puede evitar el que sean descubiertos.

Pero si la pena fuese proporcionada al delito , si el ladron fuese condenado á los trabajos forzados , entonces los amos entregarían sin escrúpulo los ladrones á la justicia : entonces no habria verguenza alguna en hacer esto , y el robo sería menos frecuente. Todo prueba la grande verdad , de que una ley rigurosa produce muchas veces los mayores crímenes.

---

### CAPITULO XX.

#### *Del Suicidio.*

El famoso Duverger de Hauranne , abate de Saint-Cyran , considerado como el fundador de Port-Royal , escribió en el año 1608 , un *Tratado*



sobre el suicidio (1), que se ha hecho uno de los libros mas raros de Europa.

El decálogo, dice él, manda el no matar. El homicidio de sí mismo no parece menos comprendido en este mandamiento que el asesinato de uno de nuestros semejantes. Luego, si hay casos en que sea permitido el matar al próximo, los hay tambien en que es permitido el matarse á sí mismo; pero no debemos atentar á nuestra vida sin haber precisamente bien consultado nuestra razon.

La autoridad pública, que ocupa el lugar de Dios, puede disponer de nuestra vida. La razon del hombre puede tambien ocupar la de Dios, pues que es una emanacion de la luz divina (2).

(1) Este tratado, fué impreso en 12° en Paris, en casa de Toussaint Dubray, en 1609, con privilegio del Rey; debe de hallarse en la Biblioteca de S. M.

(2) He aqui el texto del abate de Saint-Cyran:

« En el mandamiento que Dios ha dado de no matar á nadie, entra tambien el de no matarse á sí mismo. Este es el motivo por qué nos ha sido dado en éstos términos generales, sin ninguna otra modificacion, á fin de que

Sain-Cyran estiende mucho este argumento, que puede ser considerado como un puro sofisma; pero cuando llega á la explicacion y á los detalles, se hace mucho mas difícil el respon-

---

pueda comprender en sí, toda especie de homicidio. Pero suele acontecer que á pesar de esta prohibicion y sin contravenir á ella, hay circunstancias que dan al hombre el derecho y el poder de matar á su próximo. Luego podrán tambien ocurrir circunstancias en que, sin contravenir á este mandamiento, el hombre pueda matarse á sí mismo. . . . Luego no es ni de nuestro moto propio, ni por nuestra propia autoridad que obramos contra nosotros mismos; y pues que esto debe de hacerse con una accion de virtud, cuando lo hagamos será con el pleno conocimiento de nuestra razon. Y del mismo modo que la autoridad pública ocupa el lugar de Dios cuando dispone de nuestra vida, lo mismo la razon del hombre ocupará en este caso el lugar de Dios; y como el ser del hombre no emana mas que del de Dios, tendrá el derecho de obrar por el que Dios le ha dado: y Dios se lo ha dado por el mismo motivo por que le dió una emanacion de la luz divina, para que juzgase del estado de sus acciones. » Pags. 8, 9, 16 y 17, del tomo intitulado: *Cuestion real y su decision*, Paris, Toussaint Dubray, 1609, en 12 con privilegio del Rey.



derle. Cada cual dice, puede matarse por el bien de su Príncipe, por el de su patria, y el de sus parientes (1).

Efectivamente sería muy difícil el poder condenar á los Codros y á los Curcios; no hay un soberano que se atreva á castigar la familia de un hombre que se haya inmolado por él; ¿que digo? no hay uno que se atreviese à no recompensarla. Santo Thomas habia dicho lo mismo antes que Saint-Cyran. Pero no necesitamos de Santo Thomas, de Bonaventura, ni de Hauranne para saber que un hombre que muere por su patria merece nuestros elogios.

El abate Saint-Cyran concluye diciendo que

---

(1) He aquí otra parte del texto de Saint-Cyran:

« Digo que el hombre se verá obligado á ello por el bien de su príncipe y la felicidad pública, para impedir con su muerte los males que prevé sin ningún género de duda, deber acaecer si continua viviendo. . . . Pero para obrar aun además de todo lo que he dicho, la obligación que los padres contractan con sus hijos, como también la de estos con sus padres, me parece que bajo los emperadores Neron y Tiberio, estaban obligados de matarse, para el bien de sus familias y de sus hijos, etc. »  
Id. pag<sup>s</sup>. 18, 19, 29 et 30. B.

nos es permitido el hacer por nosotros mismos, lo que con tanta gloria hacemos por los otros. Todo el mundo sabe lo que Plutarco, Séneca, Montaigne, y otros muchos filósofos han alegado en favor del suicidio. Todos han tratado esta materia hasta el último punto. Esto no es decir que yo quiera hacer aquí una apología de una acción que las leyes condenan: pero lo cierto es que ni el antiguo ni el nuevo Testamento prohíben al hombre el salir de esta vida cuando no puede ya soportarla mas largo tiempo. Ninguna ley Romana ha condenado el suicidio. Todo al contrario, he aquí la ley dada por Marco-Antonio, que no fué nunca revocada.

« Si vuestro padre, ó vuestro hermano, sin ser culpables de ningún crimen, se matan, ya sea por huir de dolores, por estar cansados de la vida, por desesperacion, ó por demencia, que su testamento sea válido, ó bien en caso de no haberle hecho, que sus herederos sean dueños por *intestat* (1). »

---

(1) Leg. Cod. lib. 1x, tit. 5o. *De bonis eorum qui sibi mortem, etc.*



A pesar de esta ley tan humana de nuestros maestros, arrastramos aun en un canasto, y atravesamos con un palo el cadaver del hombre muerto voluntariamente; su memoria se hace infame. Deshonramos su familia lo mas que nos es posible. Castigamos al hijo por haber perdido á su padre, y á la viuda por no tener ya marido. Se confiscan tambien los bienes del muerto, lo que no es mas que arrebatarle de las manos de los vivos á quienes por derecho pertenecen. Este uso, como varios otros, deriva de nuestro derecho de cánones, que priva de la sepultura al hombre que muere voluntariamente. Por ella se saca en consecuencia, que no se puede heredar de un hombre que no tiene él mismo nada que heredar en el cielo. El derecho de cánones en el título *de penitentia*, asegura que Judas cometió un pecado mayor en ahorcarse, que en vender á Jesu-Cristo Nuestro-Señor.

## CAPITULO XXI.

*De cierta especie de mutilacion.*

En el digesto de las leyes se halla una de Adriano, que condena á muerte á todos los médicos que hacen eunucos, ya sea arrancando los testículos, ó ya quebrantándolos.

Por la misma ley se confiscaban tambien los bienes de aquellos que se hacían mutilar de este modo. Tambien hubieran podido castigar á Orígenes, que se sometió á esta operacion, por haber interpretado rigurosamente el pasage de san Mateo, que dice: *Hay algunos que se han castrado ellos mismos para el reyno de los cielos.*

Las cosas mudaron de aspecto bajo los emperadores siguientes, que adoptaron el lujo asiático, sobre todo en el imperio de Constantinopla, donde se vió algunos eunucos que llegaron á ser Patriarcas y mandar los ejércitos.

En Roma se estila en el dia el castrar á los niños para que algun dia sean dignos de ser músicos del Papa, de modo que *castrato*, y *musico del Papa* son sinónimos. No hace aun mucho



tiempo que se veian en Napoles, unos rótulos sobre la puerta de algunos barberos que decian: *Qui si castrano maravigliosamente i putti.*

---

### CAPITULO XXII.

*De la confiscacion que llevan consigo los delitos de que acabamos de hablar.*

Hay una máxima recibida en todos los tribunales de justicia, que el que confisca el cuerpo confisca tambien los bienes. Máxima muy en voga en todos aquellos países en que se sigue la costumbre en vez de la ley. De modo, que como acabamos de decir, en estos países se mata de hambre á los hijos aquellos que se han quitado la vida voluntariamente, como á los hijos de los asesinos. De este modo y en todos los casos, toda una familia es castigada por la falta de un solo hombre.

Así pues, cuando un padre de familia sea condenado á galeras por una sentencia arbi-

traria (1), ya sea por haber recogido en su casa al predicante de alguna secta, ó ya por haber oido su sermón en alguna caverna ó algun desierto, la muger y los hijos se verán reducidos á mendigar el sustento.

Esta jurisprudencia, que consiste en privar á los huérfanos, y en dar á un hombre el bien de su próximo, fué desconocida en todos tiempos en la república Romana. Sylla la introdujo en tiempo de sus proscripciones. Pero es preciso confesar que una rapiña inventada por Sylla, no era un ejemplo digno de ser imitado. Así fué que esta ley, que no parecía haber sido dictada mas que por la inhumanidad y por la avaricia, no fué seguida ni por César, ni por el buen emperador Trajano, ni por los Antoninos, cuyo nombre es aun en el día pronunciado con respeto y amor por todas las naciones. En fin, bajo Justiniano, la confiscacion no fué empleada mas que en casos de delito de lesa-magestad.

---

(1) Véase el edicto de 1724, del 14 de mayo, publicado á la solicitacion del cardenal de Fleury y revisto por el mismo.



Parece que en tiempos de anarquía feudal, los príncipes y los señores de tierras siendo bastante pobres, trataban de aumentar sus tesoros condenando á su vasallos, y de hacerse una renta del mismo crimen. Como entre ellos las leyes eran arbitrarias y la jurisprudencia romana ignorada, las costumbres, ó bizarras ó crueles prevalecieron. Pero en el día, que el poder de los soberanos está fundado sobre riquezas inmensas y seguras, sus tesoros no tienen necesidad alguna de aumentarse con los miserables despojos de una familia desgraciada. En general se abandonan á los primeros que las piden. ¿Pero pertenece acaso á un ciudadano el enriquecerse á costa de otro?

La confiscacion no existe en los países en que el derecho romano ha sido establecido, excepto en el distrito del parlamento de Tolosa. Tampoco existe en algunos países que se rigen por la costumbre, como el Bourbonés, el Berrí, La Mena, el Poitú, la Bretaña, á lo menos en todas estas partes se respetan los bienes raíces. Antiguamente se observaba en Calais, pero los Ingleses la abolieron cuando se apoderaron de la plaza. Es cosa muy rara el que los habitantes de la capital vivan bajo unas leyes mucho mas rigurosas

que las de las provincias: lo que prueba que muchas veces la jurisprudencia ha sido establecida por la casualidad, sin regularidad, sin uniformidad, y en fin como se edifican las chozas en los lugares.

¿ Quien podrá creer que en el año de 1673, en el siglo de la gloria de la Francia, el abogado general Omer Talon haya hablado en el parlamento, y con relacion á la senórita de Canillac, del modo siguiente! (1)

« Dios dice en el capitulo XIII del Deuteronomo : si entras en una ciudad ó en cualquiera lugar donde reyne la idolatría, pásalo todo al filo de la espada, sin excepcion de edad, de sexo ni de condicion. Luego reune en la plaza pública todos los despojos de la ciudad, qué mala toda entera con sus despojos, y que de este lugar de abominacion, no quede mas que un monton de cenizas. En una palabra, haz del todo un sacrificio al señor, y que no quede entre tus manos la mas mínima parte de los bienes de esta anatema. »

(1) Diario del Palacio de Justicia, tom. I. pag. 444.



« De este modo en los crímenes de lesa-  
 » magestad, el Rey era el dueño de los bienes  
 » contra los derechos de los hijos del culpable.  
 » Habiendo sido hecho el proceso á Naboth  
 » *quia maledixerat regi*, el rey Achab entró en  
 » posesion de los bienes del culpable. Habiendo  
 » llegado á oídos de David el que Miphiboseth  
 » había tomado parte en la rebelion, dió todos  
 » sus bienes á Siba, que fué el que le dió esta  
 » noticia, diciéndole : *Tua sint omnia quæ fue-*  
 » *runt Miphiboseth.* »

Ahora se trata de saber quien heredará los bienes de la señorita de Canillac, bienes que habian ya sido confiscados á su padre, y abandonados por el Rey á un guarda del real tesoro, y en fin dados por este á la testadora. Y es para aclarar el proceso de una señorita de Auvernia, que el abogado general va á buscar á Achab, rey de una parte de la Palestina, que confiscó la viña de Naboth despues de haber hecho asesinar al propietario con la espada de la justicia; accion abominable, que se ha hecho un proverbio para inspirar á los hombres el horror que merece la usurpacion. Bien seguro es que la viña de Naboth no tenia nada que hacer con la herencia de la

señorita de Canillac. Tampoco tienen mas relacion con ella, el asesinato y confiscacion de los bienes de Miphiboseth, nieto del rey Saúl, é hijo de Jonatas, amigo y protector de David.

Con esta pedantería, con esta demencia de citaciones extrangeras el asunto de que se trata, con esta ignorancia de los principios de la naturaleza humana, con estas preocupaciones mal concebidas y peor aplicadas, es con lo que la jurisprudencia ha sido tratada por unos hombres que se han adquirido en su esfera mucha reputacion. El lector se podrá imàginar lo que sería superfluo que se le dijese.

### CAPITULO XXIII.

*De los procedimientos criminales, y de algunas otras formas.*

Si algun dia unas leyes humanas llegan á dulcificar en Francia algunos usos demasiado rigurosos, sin que por eso se dé mayores facilidades al crimen, es de creer que se confinarán también los procedimientos en los artículos en que los



redactores han sido demasiado severos. Las ordenanzas criminales parecen, en muchos puntos, no haber sido dirigidas mas que ácia la pérdida de los acusados. Esta es la sola ley que sea uniforme en todo el Reyno; ¿pero no debería ser esta tan favorable para los inocentes como terrible para los culpables? En Inglaterra un simple encierro hecho sin motivo, tiene que ser reparado por el ministro que lo ha decretado; pero en Francia el inocente que ha sido sumergido en un calabozo, que ha sufrido el tormento, no tiene que esperar ningun consuelo, ni puede repetir contra nadie, y queda deshonrado para siempre en la sociedad. ¡El inocente deshonrado! ¿Y porque? ¿porque ha sido dislocado! esto debería inspirar la compasion y el respeto. Las indagaciones de los crímenes requieren algunos rigores: esta es una guerra que la justicia humana hace á la maldad; pero hasta en la guerra puede haber generosidad y compasion. El valiente es compadeciente; ¿como el legista puede ser bárbaro?

Comparemos aquí, solo en algunos puntos, el procedimiento criminal de los Romanos con el nuestro.

Entre los Romanos se oían los testigos en público, y en presencia del acusado, que podia responderles, interrogarles él mismo, ú oponerles un abogado. Este procedimiento era noble, franco, y respiraba la magnanimidad Romana.

Entre nosotros todo se hace en secreto. Un solo juez, con el escribano, oye los testigos uno despues de otro. Este uso, establecido por Francisco I, fué autorizado por los comisarios que recopilaron la ordenanza que Luis XIV dió en 1670. Una equivocacion fué la única causa de ello.

Se imaginaron al leer el código de *Testibus*, que estas palabras (1), *testes intrare judicij secretum*, significaban que los testigos eran interrogados en secreto. Pero aquí *secretum* significa el gabinete del juez. Es decir *intrare secretum*, por expresar hablar secretamente, eso no sería latin. De modo que fué un solecismo el que hizo esta parte de nuestra jurisprudencia.

Los testigos son por lo regular gentes de la hez del pueblo, y á quienes el juez puede hacer

(1) Vease Bornier, título VI, art. 2, de las Informaciones.



decir todo cuanto quiera. Estos testigos vuelven á ser oídos por segunda vez, pero siempre en secreto, lo que se llama *reuerdo*. Y si despues de este reuerdo se retractan de sus deposiciones, ó las mudan esencialmente, son castigados como falsos testigos. De modo que cuando un hombre de una concepcion simple, y que no sabe explicarse, á pesar de tener el corazon recto acordándose de que ha dicho ó demasiado ó poco sobre el particular, que no ha entendido bien al juez, ó que el juez le ha entendido mal á él, revoca, por un principio de justicia, lo que antes habia dicho, es castigado como un pícaro, y muchas veces se ve en la necesidad de sostener un falso testimonio, solo por miedo de ser tratado como testigo falso.

Huyendo, se expone á ser condenado, que el crimen haya sido averado ó no. A la verdad, algunos jurisconsultos han asegurado, que los contumaces no debian de ser condenados, á menos que el crimen hubiese sido probado con la mayor claridad: pero otros legistas, menos ilustrados y tal vez mas imitados, han tenido una opinion contraria: se han atrevido á decir, que la huida de un acusado era una prueba de su cri-

men; y que el menosprecio que hacia ver por la justicia, rehusando el comparecer ante ella, merecia el mismo castigo que si hubiese sido convencido. De modo, que segun la máxima de los jurisconsultos que el juez haya adoptado, el inocente será absuelto ó condenado.

Es un grande abuso en la jurisprudencia francesa, el que con frecuencia se tome por una ley lo que no es mas que un desvarío ó un error, muchas veces cruel, de vagabundos que han dado su parecer por ley.

Bajo el reynado de Luis XIV se han hecho dos ordenanzas que son uniformes en todo el reyno. En la primera, que tiene por objeto los procedimientos civiles, es prohibido á los jueces el condenar por contumacia, en materias civiles, cuando la demanda no ha sido aprobada: pero no se dice en la segunda, que es sobre las causas criminales, el que el acusado sea puesto en libertad por falta de pruebas. ¡ Cosa extraña ! La ley dice que á un hombre á quien se le pide algun dinero, no debe ser condenado por contumacia, hasta que la deuda sea averada; pero si se trata de la vida, es una controversia en los tribunales de justicia, el saber si se debe de condenar el con-



tumaz , cuando el crimen no ha sido probado ; y la ley no resuelve la dificultad.

Cuando el acusado se ha escapado , empezais por apoderaros y anotar todos sus bienes ; y para esto no esperais tan solamente á que el procedimiento esté acabado . ; Aun no teneis ninguna prueba , aun no sabeis si es inocente ó culpable , y ya empezais haciéndole gastos inmensos !

Esta es una pena , decis , con que castigais su desobediencia al decreto de arresto . ; Pero no puede ser el rigor extremo de vuestro procedimiento criminal quien le obligue á esta desobediencia ?

Si un hombre está acusado de un crimen , empezais por encerrarle en un calabozo horrible ; ni permitis el que tenga comunicacion con nadie : le cargais de hierros , como si ya le hubieseis juzgado culpable . Los testigos que deponen contra él son oidos secretamente . Solo los ve un momento en la confrontacion : antes de oir sus deposiciones , debe de alegar las razones que tiene para reprobarlos : tiene que circunstanciarlas : tiene que nombrar en el mismo instante todas las personas que puedan apoyar estas razones : sus reproducciones no son admitidas despues de la lec-

tura de las deposiciones . Si llega á hacer ver á los testigos , ó que han exagerado los hechos , ó que han omitido otros , ó que se han engañado en los detalles , el temor del suplicio les hará perseverar en su perjurio . Si las circunstancias que el acusado ha explicado en el interrogatorio lo son de un modo distinto por los testigos , esto bastará para que unos jueces ignorantes , ó llenos de preocupaciones , condenen á un inocente .

¿ Cual es el hombre á quien este procedimiento no asuste ? ; Donde hallar un hombre tan justo que pueda estar seguro de no abatirse ? ! Oh Jueces ! ; Quereis que el inocente acusado no se escape ? pues facilitadle los medios de defenderse .

La ley parece obligar al magistrado á conducirse con el acusado mas como enemigo que como amigo . Este juez es dueño de mandar la confrontacion del acusado con el testigo , ó de omitirla (1) . ; Como es posible que una cosa tan interesante como la confrontacion sea arbitraria ?

---

(1) *Y si preciso fuese , confrontad , dice la ordenanza de 1670 , título 15 , artículo primero .*



Sobre este particular la costumbre parece contraria á la ley que es equívoca ; siempre hay confrontacion , pero el juez no siempre confronta todos los testigos ; muchas veces omite los que le parece no ser de bastante importancia : no obstante aquel testigo que nada ha dicho contra el acusado en la informacion , puede deponer en su favor en la confrontacion. El testigo puede haber olvidado algunas circunstancias favorables al acusado , el mismo juez puede no haber bien conocido al principio el precio de las circunstancias , y no haberlas anotado. Es pues muy importante el confrontar todos los testigos con el acusado , y que en este caso la confrontacion no debe de ser arbitraria.

Si se trata de un crimen , el acusado no puede tener un abogado , por consiguiente no tiene mas recurso que el de la huida : esto es lo que todas las máximas de la justicia le aconsejan ; pero si se escapa , se expone á ser condenado , sea que el crimen haya sido probado , ó no. De modo que un hombre á quien se le pide algun dinero , no puede ser condenado por contumacia , á menos que la deuda sea averada : pero cuando se trata de la vida , se puede condenar por contumacia

aunque el crimen no haya sido aun probado. ¡ Como ! ; la ley habria hecho mas caso del dinero que de la vida ! ; Oh jueces ! consultad el piadoso Antonino y el buen Trajano ; ambos prohiben el que un ausente pueda ser condenado (1).

¡ Como ! vuestra ley permite el que un cohechador , un bancarrotero fraudulento , tenga el recurso de un abogado ; y muchas veces un hombre de honor se ve privado de este socorro ! Si puede hallarse una sola ocasion en que un inocente sea justificado por el ministerio de un abogado , ¿ no es evidente que la ley que le priva de este auxilio es injusta ?

El primer presidente de Lamoignon decia contra esta ley , que « el abogado ó consejo que era » la costumbre el dar á los acusados , no es un » privilegio dado por las ordenanzas , ni por las » leyes , es una libertad adquirida por el derecho » natural , que es mas antiguo que todas las leyes » humanas. La naturaleza enseña al hombre á te-

---

(1) Digest. L. 1, lib. 49, tit. 17 *de requirendis vel absentibus damnandis*; y L. v, lib. 48, tit. 19 *de Pœnis*.



» ner recurso á las luces de los demas , siempre  
 » que él mismo no posee bastantes para condu-  
 » cirse , y á que busque socorros cuando se re-  
 » conoce demasiado débil para defenderse á sí  
 » mismo. Son tantas las ventajas de que nuestras  
 » ordenanzas han privado á los acusados , que  
 » es bastante justo el conservarles lo que queda ,  
 » y sobre todo el abogado que forma la parte  
 » mas esencial de ello. Y si se quiere comparar  
 » nuestros procedimientos con los que los Ro-  
 » manos usaban , y los que se usan en otras  
 » naciones , se verá que no los hay mas crueles  
 » que los franceses , sobre todo desde la orde-  
 » nanza de 1539 (1). »

La ordenanza de 1670 la ha hecho aun mas rigurosa. Hubiera sido mas dulce si el mayor número de los comisarios habiesen pensado como M. de Lamoignon.

El parlamento de Tolosa tiene una costumbre muy singular en las pruebas por testigos. En otras partes admiten unas medias pruebas que no son en realidad mas que dudas ; pues es sabido que

(1) Proceso verbal de la ordenanza , pag. 163.

no existen medias verdades : pero en Tolosa se admiten las cuartas y octavas partes de pruebas. Por ejemplo, un *he oído decir*, puede ser considerado como un cuarto de prueba, y otro *he oído decir* un poco mas vago, como una octava parte ; de modo que ocho rumores , que no son en realidad mas que el eco de un rumor mal fundado , pueden componer una prueba completa ; y fué poco mas ó menos , sobre este principio , que Juan Calas fué condenado á la rueda.

Las leyes Romanas exigian que las pruebas fuesen *luce meridiana clariores*.

#### CAPITULO XXIV.

##### *Idea para alguna reforma.*

La magistratura es tan respetable , que solo en los paises en que es enteramente venal , es donde se desea que se quite esta costumbre. Se desea que el jurisconsulto pueda llegar , por su mérito á hacer la justicia que sus veladas , su voz y sus escritos han defendido. Tal vez entonces , á fuerza de trabajo , se verá renacer una jurisprudencia regular y uniforme.



¿Se juzgará siempre de un modo diferente la misma causa en la provincia que en la capital? ¿Es posible que un mismo hombre tenga razon en Bretaña y sea condenado en el Languedoc? Pero que digo! hay tantas jurisprudencias como ciudades; y aun en el mismo parlamento las máximas de una sala no son las mismas que en la otra (1).

¡Que contrariedad tan prodigiosa entre las leyes del mismo reyno! En Paris, un hombre que ha estado domiciliado por el espacio de un año y un día, es considerado como vecino de la villa. En la *Franche-Comté*, un hombre libre que ha vivido un año y un día en una casa de servidumbre, se hace esclavo; sus colaterales no heredarán de lo que haya adquirido en otras partes; y sus mismos hijos se ven reducidos á la mendicidad, solo con que hayan vivido un año entero fuera de la casa donde su padre ha muerto. Esta provincia se llama franca, ¡pero que franqueza!

Cuando se quieren establecer los límites entre

---

(1) Ved sobre esto al presidente Bouhier.

la autoridad civil y los usos eclesiásticos, ¡que disputas interminables se elevan! ¡y donde estan estos límites? ¿Quien conciliará las contradicciones eternas del fisco y de la jurisprudencia? En fin, ¿porqué en algunos paises los arrestos no son nunca motivados? ¿Hay acaso verguenza en dar el motivo de un juicio? ¿porque los que juzgan en nombre del Soberano, no le presentan sus sentencias de muerte antes de que sean ejecutadas?

Por cualquiera parte que extendamos nuestra vista, vemos la contrariedad, la dureza, la incertidumbre, y la arbitrariedad. En este siglo queremos perfeccionarlo todo; tratemos pues, de perfeccionar las leyes, de que dependen nuestras vidas y fortunas.

FIN DEL COMENTARIO.